

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD"** instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **LEIDY SANABRIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1. 102.549.659 y **ROBERTO SANABRIA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13. 515.582 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Por auto del 5 de octubre de 2015 se inadmitió la demanda la que fue subsanada debida y oportunamente.

El Veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado. (Fl. 22 vto Cuad. No. 1).

En providencia calendada el Diez (10) de Noviembre de dos mil quince (2015), el Juzgado decretó el embargo y secuestro del predio rural ubicado en la Vereda Chanchón del Municipio de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-6368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, de propiedad del demandado señor ROBERTO SANABRIA RUEDA. (fl. 14 Cuad. No. 2).

Los señores ROBERTO SANABRIA RUEDA se notificó del mandamiento de pago personalmente proferido en su contra (fl.37) y LEIDY SANABRIA CARREÑO se notificó del mandamiento de pago por auto proferido el veinticinco (25) de abril de dos mil Dieciséis (2016) por conducta concluyente. (fl.46 Cuad. No. 1).

El día 14 de octubre de 2016, se practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado del demandado SANABRIA RUEDA (fl. 30).

En providencia de fecha veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil dieciséis (2016) se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 48 a 50 Cuad. No. 1).

Por auto del veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Dieciséis (2016) se aprobó la liquidación del crédito (fl. 55 cuad. No.1).

Mediante providencia del Doce (12) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016) se aprobó la liquidación de costas. (fl. 57 Cuad. No. 1).

El Doce (12) de Junio de Dos mil Diecisiete (2017) se aprobó la liquidación adicional del crédito (fl. 60).

En proveído del veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecisiete (2017) se decretó el embargo del Remanente de todos los bienes de propiedad del demandado ROBERTO SANABRIA RUEDA, dentro del proceso radicado No. 2016-000040-00 que promueve en este mismo Juzgado en calidad de demandante LA COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN. (fl.43 Cuad. No. 2).

El Dos (02) de abril de dos mil Dieciocho (2018), veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) y Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020), se aprobaron las liquidaciones adicionales del crédito. (Fls. 62,65 y 68 Cuad. No. 1).

Al proceso en el cuaderno principal obra memorial (fl. 69 cuad. No. 1) suscrito por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual incluye costas procesales y agencias en Derecho, así como la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, no condenar en costas, se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, se devuelvan los títulos judiciales a que haya lugar y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: “Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto” (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación por pago total y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores **LEIDY SANABRIA CARREÑO y ROBERTO SANABRIA RUEDA**, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, se devuelvan los títulos judiciales a que haya lugar, renunciándose a la ejecutoria de la presente providencia y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD"** identificada con **NIT. 804.015.582-7**, en contra de los señores **LEIDY SANABRIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1. 102.549.659 y **ROBERTO SANABRIA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13. 515.582, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos

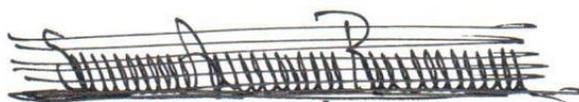
TERCERO: **ORDENAR** el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo ejecutivo a favor y a costa de la parte demandada, a quien se le entregaran con la debida constancia conforme a lo establecido por el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** la devolución de los títulos judiciales a que haya lugar.

QUINTO: **ACEPTASE** la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

SEXTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez